

## Definición de Obligación

Conforme el art. 724 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, "la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés que no define la obligación.

A diferencia de lo que acontece con nuestro Código Civil, el Proyecto lo hace de manera transcripta mostrándonos con la misma que el concepto siempre encierra en lo sustancial la idea central de un nexo limitante de una actividad, por el poder del que se halla investido el acreedor y como contrapartida el deber frente a tal derecho o facultad que pesa sobre el deudor, siguiendo con ello la doctrina mayoritaria la cual nos señala que la obligación es una relación jurídica, donde un sujeto (acreedor) tiene derecho a exigir de otro (deudor) el cumplimiento de determinada prestación.

En este aspecto, si bien toda relación jurídica contiene el binomio poder-deber, en la relación de obligación, como bien señala Wayar sólo puede ser ejercido frente a determinada persona, que está obligada a satisfacer el interés de aquel que goza del poder. Se requiere la cooperación del sujeto pasivo, porque es precisamente el comportamiento de éste el que habrá de satisfacer, normalmente, el interés de quien ostenta el poder. La relación es de obligación porque poder y deber materializan un vínculo jurídico concreto y perfectamente localizada entre dos personas o centros de interés: el sujeto activo tiene derecho a exigir que el sujeto pasivo observe una conducta específica, y éste está obligado a observar esa conducta.

A su vez, otro de los rasgos típicos que se destacan es el interés del acreedor, que debe satisfacer el deudor, interés que como afirma Compagnucci De Caso queda dentro del la órbita de los deberes jurídicos y se integra a ella. Este es uno de los caracteres que dan fisonomía a la obligación y, que el Anteproyecto destaca, distinguiéndolo del deber jurídico. La ley admite que un sujeto se encuentra en una posición de deber con respecto a otro y que con ello dirija a satisfacer un interés ajeno. Así, cuando el interés se halla individualizado se trata de una verdadera obligación. Ahora, también cabe manifestar que la prestación que debe cumplir el deudor tiene que tener valor patrimonial, ya que surge razonable que se requiera valor económico en la actividad del deudor para juridizar su deber a prestarla; pero nada justifica que se exige idéntico patrimonialidad en el interés del acreedor (Wayar), ya que ese interés puede no ser patrimonial.

También se precisa en esta definición que tanto el objeto como la prestación deben



doctrina ha señalado en lo que hace a las clases de criterios seguidos para la determinación, esto es, objetiva y subjetiva.

Por último, en lo que hace a la patrimonialidad de la prestación, encontramos que el requisito no sólo constituye el elemento objetivo de la misma, sino que a su vez conforme se encuentra establecido en el Proyecto resulta positivo como elemento ordenado toda vez que com lo destaca Pizarro y Vallespinos, con cita de Cristóbal Montes, representa "...el único indicio seguro para determinar que nos hallamos en presencia de esa especial categoría de vínculos que proporciona el sujeto, un derecho de crédito. Sin esa referencia existirá deber o cargo de alguien y dercho a favor de otra, pero no estaremos en el ámbito de las obligaciones, porque éstos extraen su caracterización precisamente de que operan, se corresponden e identifican con el patrimonio".

Amén, que sigue la doctrina mayoritaria acerca que el objeto de la obligación sea siempre susceptible de valor patrimonial, tanto tratándose de obligaciones derivadas de fuente contractual, como así también de las obligaciones nacidas de hechos ilícitos extracontractuales; encargándose de destacar a su vez, como surge de su texto, que la exigencia de la patrimonialidad de la prestación, no excluye la posibilidad de indemnizar los incumplimientos que hayan afectado intereses no patrimoniales del acreedor.

Müller, Enrique Carlos

### Causa Fuente

El artículo 726 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, señala: “ No hay obligación sin causa, es decir, sin que se derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

De donde, si cotejamos lo antes expuesto con lo que reza el art. 499 del Código vigente, encontramos que el Proyecto, tal como se destaca en sus fundamentos, ha decidido mantener la tradición del mismo, incluyendo las cuestiones de causa fuente y de acto abstracto en obligaciones. Puesto que no considera conveniente incluir en esta parte del Código al supuesto de nulidad de la obligación cuya causa es ilícita (previsto en el artículo 502 del Código Civil), por ser contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, por cuanto se trata de una cuestión que es tratada con la causa del acto jurídico (causa fin) y no de la obligación (causa fuente).

De igual modo, se suprime el supuesto de causa vinculada contemplando en el artículo 501, el cual constituye una innecesaria reiteración de motivos generales que se regulan en materia de simulación del acto jurídico. De allí que en su consecuencia, se sostiene que no hay obligación sin causa, es decir, sin que se derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Luego se afirma que la existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

La expresión “causa” como bien destaca Rubén Compagnucci de Caso tiene en el campo del derecho diversas acepciones y se la estudia desde diferentes ángulos; como causa fuente o eficiente que brinda fundamento lógico-genético de la obligación, como finalidad donde se analiza el porqué o razón de la existencia de la relación, es decir la denominada “causa fin”, también cobra sentido la llamada “causalidad normativa” que indica las consecuencias que impulsa la ley a un hecho, y por último la “relación de causalidad” que es el nexo que se establece entre la acción humana y el resultado dañoso, como elemento necesario de la responsabilidad civil.

La causa fuente está constituida por los hechos jurídicos que dan nacimiento a la obligación y, desde ésta vértice podemos señalar junto con Bveres y Mayo, que la razón para que se investigue sobre las fuentes de las obligaciones, más allá de la tradición romanista que se sigue, estriba, en que al imponer la relación obligacional como sujeción o

En definitiva, se trata de una definición que importa una concepción amplia de la relación obligacional, que destaca como elementos integradores el deber del deudor de cumplir la prestación y su responsabilidad para el supuesto de su incumplimiento, que como su consecuencia habilita a reclamar la ejecución forzada de la misma.

Müller, Enrique Carlos



### Objeto de la Prestación

En el art. 725 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, cuando alude a los requisitos, se precisa: “La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor. Con ello, encontramos que el mismo toma distancia del Código Civil en punto a su determinación, ya que ello no se da en éste, puesto que los preceptos que los contienen se encuentran diseminados en su texto (arts. 953, 1167, 1168, 1169 y su nota, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1327, 1444, 1499, 1500, 1665, 1799, 1889, etc.).

Aquí, tal como se destaca en los Fundamentos del Anteproyecto, se han tomado como fuentes los artículos 675 del Proyecto de 1998, 714 del Proyecto de 1992 y 1174 del Código Civil Italiano y desde éste vértice lo primero a destacar es que al referirse a la prestación que constituye el objeto de la obligación, los requisitos que se exigen devienen razonables dado que tanto el interés del acreedor como la conducta del deudor deben sujetarse a lo que dispone el ordenamiento jurídico.

En el exámen de estos requisitos, podemos liminarmente afirmar que el Proyecto de manera pragmática aglutina los mismos con base en lo que la doctrina y la jurisprudencia ha expuesto sobre éstos. De donde, cuando alude a que debe ser material, jurídicamente posible, se deben seguir los lineamientos expuestos por aquellos ya que lo exigido responde también a un requerimiento esencial; nadie puede ser obligado a ejecutar un hecho imposible (art. 279 del Proyecto), yq eu como nos recuerdan Cazeaux y Trigo Represas, citando a Betti, “No se debe sino aquello que se puede. En derecho deber lo imposible, es un absurdo”. Ahora, porque el objeto de la obligación sea tildada de imposible, la imposibilidad, como se ha señalado por la doctrina, ha de ser física, originaria y no sobreviniente, objetiva y absoluta dado que ninguna persona pueda cumplirla, por lo que cabe remitir a los criterios expuestos por la misma.

El requerimiento de la licitud del proyecto refiere a que el objeto de la prestación debe ser conforme a la ley, no contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo a los derechos ajenos o a la dignidad humana (arts. 279, 2, 12, 14, 51, 52 ss. y cc.), extremo que se compatibiliza también con lo preceptuado en el art. 953 del Código vigente cuando se trata de un hecho y, por ende también le caben las apreciaciones efectuadas por la doctrina y la jurisprudencia sobre el mismo.

vigente, acerca de los hechos o actos de las relaciones de familia y de los hechos o actos que corresponden a las relaciones jurídicas. Cuestión, que a mi juicio sirve para dejar de lado las confusiones que ya señalaba Llambías en orden a la redacción del art. 499 del Código vigente, cuando el mismo introduce en el género (los hechos) algunas de sus especies (los actos lícitos e ilícitos). Las relaciones de familia que tienen como fuente directa a la ley entorpeciendo su entendimiento, o la expresión “las relaciones civiles” que parece aludir a los “actos lícitos”, con lo que se reitera lo anterior.

Müller, Enrique Carlos



### La causa. El artículo 726 del Proyecto.

Las construcciones ideológicas y los debates sobre el tema de la causa registran antecedentes milenarios, no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el de la filosofía y las ciencias en general. En el seno del Derecho de las Obligaciones, las discusiones datan de la época de los antiguos jurisconsultos romanos, que diferenciaban las dos especies clásicas (aunque con un significado que no coincidía exactamente con el actual, producto del modelo de tipicidad imperante): fuentes contractuales y delictuales<sup>1</sup>. La historia es conocida, los pensadores comenzaron a interrogarse sobre la existencia de otras fuentes, hasta que las Institutas de Justiniano plasmaron las que con posterioridad serían denominadas 'tradicionales', al adicionarse el cuasicontrato y el cuasidelito a las ya reseñadas. La evolución se completa con los glosadores y los antiguos juristas franceses que agregaron la ley a esas cuatro enunciadas.

Sin embargo, a partir de allí se desarrollaron innumerables clasificaciones, de las más variadas. Su sola mención excedería los alcances de este comentario, ya que no quedó ninguna fuente sin ser analizada, cuestionada y hasta suprimida del 'listado'. Como contrapartida, también se desarrollaron posturas 'pluralistas' cristalizadas en extensos catálogos, que otros autores agruparon en los géneros de nominadas e innominadas, o clásicas y modernas. Por supuesto, no faltaron aquellos que alzaron sus voces contra regulaciones, como las del Código de Napoleón, respecto del que consideraron contenían una clasificación carente de valor científico, que no respondía a la realidad y resultaba insuficiente y complicada<sup>2</sup>. También podemos sumar las objeciones a la inclusión de la ley, como fuente autónoma y la consecuente aparición de una nueva diferenciación entre las causas mediatas e inmediatas.

En cada oportunidad que analizábamos estos complejos debates que se materializaban en nuevas categorías de fuentes de las obligaciones, nos preguntábamos si resultaba necesario que un código desarrolle esas clasificaciones o si era suficiente que consigne la necesaria presencia de este elemento de la relación jurídica crediticia, acompañada de una noción general abarcativa de todos los supuestos de hecho que pueden constituir una causa. En este trabajo, solo consignamos que las opciones y modelos que ofrece el derecho comparado son de las más variadas en cuanto a la política y técnica legislativa.

El Código argentino vigente contiene una conocida disposición normativa que comienza con un enfático reconocimiento de que no puede existir una obligación sin causa (artículo 499). Siempre nos pareció acertado el contundente inicio de esta norma para destacar la presencia de un elemento esencial externo de la obligación, sobre el que existe consenso en la doctrina nacional. Es decir, las discusiones sobre las clases o acepciones de la causa, no podían hacernos olvidar que la presencia de una fuente de la que emanara el vínculo que enlaza al acreedor con el deudor, era inexcusable.

<sup>1</sup> Puede consultarse al efecto la obra clásica de Girard, P. F. "Manuel élémentaire de Droit Romain", 7ª ed. París. 1924, ps. 408 y conss.

<sup>2</sup> cfr. Ripert y Boulanger "Tratado de Derecho Civil", T. IV, N° 23, p. 25.



Como lo sostienen los autores patrios, “la obligación no nace por generación espontánea. Su gestación requiere la presencia indispensable de una causa fuente, eficiente o generadora que le dé vida” y ella puede entenderse como el presupuesto de hecho al cual el ordenamiento jurídico le otorga idoneidad para generar obligaciones”<sup>3</sup>. Esta es la esencia de la causa, su virtualidad y aptitud para dar nacimiento a la relación jurídica, de la que puede separarse conceptualmente por ser un hecho externo a la misma.

El Proyecto de Código contiene un artículo (el 726), que posee un idéntico comienzo a la norma vigente que sustituye (artículo 499 actual), pero a continuación modifica una redacción confusa y pretérita. La obra de Vélez Sarsfield, en este tema, exhibe las virtudes de destacar la necesidad de la causa y de prescindir del extenso catálogo que desarrollaron otros códigos de la época, una vez más debemos ser justos con el codificador y destacar el mérito de su creación en el contexto de la época en la que fue elaborada. Pero la fórmula amplia por la que optó carece en la actualidad de la precisión necesaria para contener a todos los antecedentes que pueden erigirse en causa de la obligación, que se suman a algunas evidentes imperfecciones técnicas (aquellas que se vinculan con la inclusión de géneros y especies en la redacción). Por ello, nos parece acertado que el Proyecto recoja los frutos de la tradición jurídica nacional que destaca la vigencia indispensable de la causa y ratifique que “no hay obligación sin causa”, pero también que modifique aquella noción genérica con la que continuaba el texto reinante y destaque que esa fuente es el “hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico” (artículo 726).

Por estos motivos, por conservar lo valioso y modificar lo que pueden mejorarse, este artículo del Proyecto merece críticas positivas. Es conservador e innovador a la vez, pero en su esencia destaca la vigencia de un elemento esencial de la obligación y la fórmula que desarrolla por su precisión conceptual podrá adaptarse y contener nuevos supuestos de hechos que se presenten con la virtualidad suficiente para dar nacimiento a un vínculo jurídico creditorio.

---

<sup>3</sup> Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos Gustavo “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”. T. 1, Ed. Hammurabi, José Luis Desalma Editor. Bs. As. 1999, ps. 158/159.

**La prueba de la existencia de la obligación. El artículo 727 del Proyecto.**

Con una novedosa norma general para nuestro sistema, el Proyecto es contundente en consignar que la existencia de la obligación no se presume. Coherente con ello, a continuación establece que la interpretación de la existencia de la obligación es restrictiva, por lo que pensamos que, en caso de duda, deberá descartarse la presencia de un vínculo de derecho creditorio. Tampoco será amplia la interpretación sobre la extensión de la obligación, por lo que si confluyen dos posibilidades diferentes sobre su alcance, prevalecerá siempre la menos gravosa para el deudor.

Nos anticipamos en destacar que esta regulación que plasma el Proyecto es justa y acorde a los principios generales del Derecho (seguridad jurídica, libertad económica, conmutatividad del comercio jurídico, entre otros). Para esta conclusión, partimos de la noción misma de obligación, definida desde los digestos clásicos como un vínculo que constriñe al deudor a pagar. En la etimología propia se encuentra la posibilidad que este sujeto pasivo quede ‘ligado’, ‘atado’ a los poderes del acreedor y semejante sujeción no puede inferirse.

La preeminencia de una visión patrimonialista del vínculo jurídico de la obligación por sobre la personalista (el *nexum* romano), no altera la conclusión a la que arribamos. Porque en esa ideología resultante de la evolución del derecho privado, aún cuando resulte superadora de aquellas basadas en la responsabilidad personal del deudor, subsiste la posibilidad del ejercicio de acciones de agresión patrimonial cuya titularidad ostenta el acreedor. Incluso, no es necesario llegar a esta instancia de ejecución posterior al incumplimiento para advertir la inconveniencia de la presumir una ‘deuda’, porque ya en esta etapa el sujeto pasivo se encuentra limitado en su esfera de actuación por la existencia de un deber jurídico específico que se le impone.

En ese ‘estado de deuda’, que operaría desde el nacimiento de un eventual vínculo presumido, ya se encontraría latente la virtualidad que el acreedor ejerce un poder de ejecución patrimonial sobre el deudor. La esencia de la coercibilidad propia de la relación jurídica traduce una limitación de la esfera del deudor y la noción de deber jurídico a su cargo “nos emplaza ante un tipo de situación que presenta como notas distintivas la idea de *subordinación o sometimiento*. Quien se encuentra alcanzado por el deber jurídico está compelido a observar un determinado comportamiento, positivo o negativo, impuesto por una norma jurídica ...”<sup>4</sup>.

Al existir una relación obligacional semejante, el deudor queda sujeto a los poderes del acreedor (sería suficiente la lectura -en la misma sección- del artículo 730 proyectado, con alcances similares al actual artículo 505 del Código vigente) aún en la ulterior visión patrimonialista. El

<sup>4</sup> Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos Gustavo “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”. T. 1, Ed. Hammurabi, José Luis Desalma Editor. Bs. As. 1999, p. 57.

reconocimiento de la corriente objetiva que desplaza el eje del vínculo desde la persona al patrimonio del deudor, no debe llevar al desconocimiento que este sujeto pasivo también es titular de derechos que merecen una tutela especial. En este contexto, se impone recordar que en la normativa actual, la vigencia del principio *favor debitoris* consagra presunciones favorables al deudor, particularmente cuando existen dudas acerca de si está o no obligado (artículo 218, inc. 7, in fine) o respecto de los alcances, mayores o menores, de su obligación (artículo 651 y su nota).

Por ello, pensamos que la proyectada norma del artículo 727, que establece que la existencia de la obligación no se presume y que la interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva, constituye una adecuada norma general que se funda en los reseñados principios generales del Derecho y en garantías constitucionales de jerarquía superior (cfr. artículo 17 y concs. de la Constitución Nacional).

Por último, formulamos dos aclaraciones. En primer término, dejamos a salvo la existencia de normas especiales que al regular relaciones jurídicas particulares (como las derivadas del derecho de consumo) se aparten de la solución general proyectada en el artículo 727 y beneficien a sujetos débiles de la relación con presunciones de derechos y ventajas probatorias (una muestra de esa especificidad puede observarse en los artículos 3, 25, 30, 37 y concordantes de la ley 24.240, t.o. ley 26361). En segundo lugar, merece destacarse que, una vez probada la obligación, “se presume que nace de una fuente legítima mientras no se acredite lo contrario” (artículo 727). El distingo es técnicamente adecuado: no se presume la obligación, pero en oportunidad de probarse la misma, nace una presunción *iuris tantum* que la relación creditoria emana de una de las causas legítimas, en los términos expuestos en el artículo anterior.

### La eliminación de las obligaciones naturales.

La regulación normativa de las obligaciones naturales exhibe distintas opciones en el derecho comparado, producto también de valiosos trabajos de la doctrina nacional y extranjera. El Código Civil argentino vigente las reconoce en modo expreso y las define como aquellas que se encuentran “fundadas en el Derecho Natural y la equidad” (artículo 515), con una enumeración no taxativa de supuestos. A continuación, consagra el efecto del pago irrepetible (*solutio retentio*), al destacar que no puede reclamarse lo entregado en virtud de ellas (artículo 516 C.C.). En las dos últimas normas de esta sección, el Código establece que el cumplimiento y el reconocimiento de una obligación natural -ambos en forma parcial- no le dan a esta el carácter civil (artículo 517 C.C.) y regula el régimen de las garantías (artículo 518 C.C.). En síntesis, el codificador no sólo decidió admitir la existencia de las obligaciones naturales, sino que también le dedicó una minuciosa regulación en el cuerpo normativo que elaboró.

Consideramos que se trata sólo de una de las opciones legislativas dentro de un amplio abanico de posibilidades que se observan en el derecho comparado y cuyo desarrollo integral excede los límites de este comentario. Sin embargo, la ausencia de uniformidad puede comprobarse con la simple mención de vertientes troncales en el Derecho Continental que, a su vez, también presentan diferentes matices dentro de cada categoría y se suman al sistema del *common law*. Entre ellas, observamos que el sistema francés (aún con variables que se fueron desarrollando durante la historia) sólo en forma escueta menciona a las obligaciones naturales y el español directamente no regula esta figura; otros ordenamientos le otorgan un importante tratamiento como una clase de obligación (así, la denominada corriente hispanoamericana, que exhibe entre sus exponentes, a nuestro propio sistema y al chileno, aún con sus diferencias); y por último, la corriente normativa que la identifica con los deberes morales, desconoce su entidad como categoría obligacional (podríamos llamarlo el sistema alemán y suizo, admitiendo que este último exhibe diversas hipótesis) y desplaza su regulación legislativa como una figura del pago indebido, como causas que justifican la retención de lo recibido.

Como puede observarse y esta es una primera conclusión a la que podemos arribar, la situación jurídica que se regula bajo el nombre de obligaciones naturales, podría ser técnicamente considerada un deber moral y hasta podría eliminarse su previsión normativa. No es una necesidad jurídica regularla como aparece actualmente en el Código, por el contrario, otros ordenamientos nos muestran que existen importantes alternativas.

Por ello, la decisión legislativa que se adopte, debe comenzar por apoyarse en pilares conceptuales básicos. Entre ellos, es prioritario identificar los elementos de la obligación y en este

punto se observa que es central desentrañar la relevancia del vínculo jurídico como aquel requisito esencial que conecta al deudor (con especial énfasis, a su patrimonio) con el acreedor. A partir de allí nacen los efectos jurídicos de las obligaciones, su concurrencia se muestra insoslayable para que surjan los deberes, las cargas, los derechos y las acciones cuyos titulares son los sujetos que ocupan uno u otro polo. En esa estructura institucional se integran armónicamente la deuda y la responsabilidad como dos etapas de un mismo fenómeno. Si aceptamos que estos dos estadios son indispensables para la existencia de una auténtica obligación, no podría admitirse un vínculo jurídico de Derecho Privado con deuda pero sin responsabilidad, alternativa que se ha sostenido para explicar la existencia de las obligaciones naturales. Según nuestro criterio, resulta determinante para la esencia propia de la obligación que el acreedor tenga el derecho de exigirle al deudor una determinada prestación, y en caso de incumplimiento, que se produzca la apertura de los medios de agresión patrimonial<sup>5</sup>.

El Derecho necesita la noción de alteridad, que se traduce en la existencia de un deber y su contracara materializada en la facultad jurídica de exigir. Estas serían algunas notas características que permiten ubicar una relación en el campo jurídico y no en el de la moral, donde las consecuencias del incumplimiento son diferentes. La doctrina especializada es contundente: “pueden distinguirse el derecho y la moral por las sanciones que imponen a la violación de sus normas. Solamente el derecho está dotado de coercibilidad, es decir de la posibilidad de constreñir al cumplimiento de sus mandatos”<sup>6</sup>. De estas enseñanzas extraemos que, aquello que no esté “dotado de coercibilidad”, no sería parte del Derecho, no pertenecería al plano de lo jurídico. Las consecuencias del incumplimiento de las normas de la moral se orientan en esferas diferentes y en ellas es donde se observan los efectos del incumplimiento de las denominadas obligaciones naturales, en las que no existe un auténtico vínculo jurídico. Por ello, consideramos que los supuestos contemplados bajo ese rótulo son auténticos deberes morales y no vínculos obligacionales, como están regulados actualmente en nuestro país.

En el caso de las obligaciones naturales, sería sólo un aspecto interno del agente lo determinante para que se configure una especie de reingreso al campo jurídico, del que salieron en el momento que adquirieron justamente el carácter de natural. El deber queda en la conciencia del deudor, es una decisión meramente potestativa. Ello es evidente, ya que en caso de que aquel decida no ejecutar la prestación y privarse de la “satisfacción que otorga el cumplimiento”, nada puede ocurrir al respecto y los efectos o consecuencias jurídicas, como la imposibilidad de repetir, nunca serán reales.

El improbable supuesto práctico del cumplimiento voluntario, sería la única y eventual posibilidad que la obligación natural experimente una proyección a la sede del Derecho, pero esta alternativa excepcional no autoriza a considerarla una especie de obligación jurídica y puede ser regulada en otro capítulo. Como contrapartida, no observamos diferencia sustancial entre las obligaciones naturales y los deberes morales. Aparecerían así como una especie de deberes morales

<sup>5</sup> Este es el criterio seguido por los artículos 724, 730 y concs. del Proyecto de Reforma del Código Civil del año 2012.

<sup>6</sup> Moisset de Espanes, Luis “Deber moral y obligación natural”, Universidad Nacional de Córdoba, 1968, ps. 7/8.

con implicancias patrimoniales regulatorios de una conducta que está destinada a producir efectos sobre otras personas. Sus mandatos se dirigen solamente al agente y no conceden facultades correlativas a las personas que están frente a él.

Asimismo, en las obligaciones naturales no existe el imprescindible equilibrio de los sujetos de la relación jurídica, como elementos estructurales internos y esenciales de la misma. Si las aceptamos como tal, la figura del acreedor quedaría definitivamente subestimada, porque sólo tendría un derecho pero sin facultad de exigir y con aptitud a conservar lo recibido en pago, únicamente en el supuesto que el deudor decida voluntariamente cumplir, hipótesis que la realidad y el cotidiano ejercicio de la profesión nos muestran como absolutamente extraordinaria. Tendría un derecho débil, utópico, sin concreción práctica, salvo la extrema posibilidad que aquel a quien considera su deudor (pero no puede ejecutar) se decida a pagar por cuestiones morales, de conciencia. En rigor técnico, no sería un auténtico derecho, porque su situación pasiva de expectativa de cumplimiento que se verifica en el llamado estado de deuda se extendería indefinidamente, con el agravante que día a día su esperanza se desmoronaría sin poder hacer nada porque no tiene acción.

Por todo ello, concluimos que es un acierto la regulación que le asigna el Proyecto de Reforma del Código Civil, ya que pensamos que la tradicional clasificación de obligaciones en civiles y naturales, no debería sostenerse (en concordancia con esta posición, se pronunció el Despacho A de la Comisión N° 2, de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas recientemente en la Universidad de Buenos Aires). El Proyecto de 2012 se enrola en este criterio, desde el didáctico artículo 724 que define la obligación como una *“relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”*. Se observa la presencia de las dos notas denunciadas que explican la naturaleza jurídica: la deuda y la responsabilidad. Resaltamos la mención expresa que hace la norma de la facultad que tiene el acreedor de exigir el cumplimiento, como elemento esencial del instituto creditorio. Este derecho aparece ausente en las obligaciones naturales por definición, que también carecen de la alternativa de la satisfacción forzada del interés que menciona el artículo citado.

El Proyecto desarrolla una regulación coherente, al ubicar metodológicamente el instituto que analizamos bajo el título de *“deber moral”*. En tal sentido, el artículo 728 establece: *“Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible”*. A continuación, el artículo 730 dispone: *“La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes”*, cerrando de este modo el sendero de necesaria cohesión interna que demanda todo sistema jurídico.

**Las obligaciones naturales en crisis: a propósito del Proyecto de Reforma del Código Civil y las recientes Jornadas Nacionales de Derecho Civil.**

**I- La regulación normativa y sus alternativas:**

El Código Civil argentino reconoció expresamente las obligaciones naturales en los artículos 515 y siguientes. Vélez Sarsfield utilizó cuatro normas para regular estas controvertidas figuras, a las que definió como aquellas que se encuentran "*fundadas en el Derecho Natural y la equidad*" y enumeró a lo largo de cinco incisos (el primero, posteriormente derogado por la ley 17711) no taxativos (de las didácticas notas de este título II de la sección 1ª del libro II, puede deducirse la existencia de supuestos no enumerados). Asimismo, consagró el efecto del pago irrepetible (*solutio retentio*), al destacar que no puede reclamarse lo entregado en virtud de ellas (artículo 516 C.C.). En las dos últimas normas de esta sección, el Código establece que el cumplimiento y el reconocimiento de una obligación natural -ambos en forma parcial- no le dan a esta el carácter civil (artículo 517 C.C.) y regula el régimen de las garantías (artículo 518 C.C.). Es decir, el codificador no sólo admitió la existencia de las obligaciones naturales, sino que también le dedicó una minuciosa regulación en el cuerpo normativo que elaboró.

Consideramos que esta es sólo una opción, entre otras, que existen para regular (o no) a la figura que analizamos y que fue objeto de profundos estudios en la doctrina nacional y extranjera. Una investigación integral de los sistemas jurídicos desbordaría los límites de este comentario, pero resultaría suficiente recorrer los valiosos estudios de un jurista de prestigio del Doctor Luis Moisset de Espanes<sup>1</sup>, para advertir que existen no menos de tres vertientes troncales en el Derecho Continental que, a su vez, también presentan diferentes matices dentro de cada categoría y se suman al sistema que el autor denomina angloamericano.

Prescindiremos de este último vinculado a los precedentes del *common law* y al realizar un rápido repaso de los tres modelos del derecho codificado, observamos que el Código Francés del año 1804 contenía una aislada referencia en el artículo 1235: "*...Todo pago supone una deuda; lo pagado sin deberse está sujeto a repetición. No se admite ésta con respecto a las obligaciones naturales cuando hayan sido cumplidas voluntariamente*". En una primera etapa, las voces francesas de los exégetas y comentaristas del *Code* las consideraba como obligaciones jurídicas absolutamente diferenciadas de los deberes morales, siendo sus máximos exponentes los profesores Aubry y Rau. En un segundo estadio, juristas de la talla de

<sup>1</sup> Moisset de Espanes, Luis "Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Estudio de Derecho Comparado". Córdoba. 1968.

Planiol y Ripert, rompieron el paradigma y trasladaron su pensamiento al extremo totalmente opuesto del conocido hasta el momento, al sostener que el fundamento de las obligaciones naturales y deberes morales era exactamente el mismo. Mientras que, en lo que puede considerarse una tercera etapa, Michelle Gobert arribó a la conclusión de que “la categoría era totalmente innecesaria, pues para llegar a las mismas soluciones son suficientes las normas del pago indebido”<sup>2</sup>. Este pensamiento se extendió a algunos códigos decimonónicos europeos del siglo XIX, llegando -incluso- en ciertos países, como España (concretamente, su Código Civil de 1889), a omitirse toda referencia a las mismas.

Diferente fue lo prescripto en algunos códigos hispanoamericanos, que siguieron la doctrina consagrada en el sistema chileno materializado en el Código Civil de 1855 elaborado por Andrés Bello, que “innovó al tratar el asunto dentro de la clasificación de las obligaciones, en lugar de hacerlo en la sección acerca del pago, como había sido en los códigos anteriores”<sup>3</sup>. Entre ellos, aparece nuestro Código Civil que regula minuciosamente a las obligaciones naturales (como quedó expuesto) y que en lo conceptual la considera una categoría de obligación jurídica al lado de las llamadas obligaciones civiles.

Podría reconocerse un tercer criterio consagrado por el Código Alemán (artículo 814 del B.G.B.) que fija la irrepetibilidad de lo pagado cuando responde a un deber moral o un motivo de conveniencia. Con redacciones similares, pueden enrolarse en este criterio algunos digestos clásicos como el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 63, en el que existe una específica referencia a la deuda prescrita) y el brasilero (artículos 970 y 971 del Código del año 1917). Es también la línea que siguieron una corriente códigos latinoamericanos más modernos, como el peruano de 1984 (art. 1275) y el boliviano de 1975 (art. 964). Una variante intermedia entre los últimos modelos puede observarse en el Código de Portugal y el italiano de 1942, por cuanto si bien es cierto que titulan el apartado “obligaciones naturales”, a continuación tratan expresamente de los denominados “deberes morales o sociales” (cfr. art. 2034 del citado Código de Italia).

En definitiva, los tres grandes modelos se encontrarían en: el sistema francés (aún con las variables denunciadas) que sólo asigna un trato escueto o directamente no regula la figura (España); aquellos ordenamientos que le otorgan un importante tratamiento como una clase de obligación (así, la denominada corriente hispanoamericana, que exhibe entre sus exponentes, a nuestro propio sistema y al chileno, aún cuando se observan diferencias en sus redacciones), sin por ello olvidar -en algunos supuestos- que la

<sup>2</sup> Moisset de Espanés, Luis “Obligaciones Naturales y Deberes Morales. Estudio de Derecho Comparado”. Córdoba. 1968, ps. 19/20.

<sup>3</sup> Tale, Camilo “Obligaciones naturales y deberes morales”. La Ley 27/06/12. LL 2012-D, 802.



ausencia del vínculo nos enfrenta una situación imperfecta y que otros códigos del mismo continente adoptaron una decisión diferente; y por último, la corriente normativa que la identifica con los deberes morales, desconoce su entidad como categoría obligacional (podríamos llamarlo el sistema alemán y suizo, admitiendo que este último exhibe dos hipótesis: el pago de las deudas prescriptas y de los deberes morales) y desplaza su regulación legislativa como una "figura del pago indebido, como causas que justifican la retención de lo recibido"<sup>4</sup>. Reiteramos la presencia de situaciones mixtas o híbridas, en las que se titula obligaciones naturales lo que a continuación se regula y desarrolla como deberes morales (el modelo italiano de 1942).

Como puede observarse y esta es una primera conclusión a la que podemos arribar, la situación jurídica que se regula bajo el nombre y la forma de una obligación natural, podría ser técnicamente considerada un deber moral y hasta podría eliminarse su previsión normativa. No es una necesidad jurídica regularia como aparece actualmente en el Código, por el contrario, otros ordenamientos nos muestran que existen importantes alternativas.

## **II- Una decisión legislativa que debe apoyarse en pilares conceptuales básicos:**

La opción normativa que se adopte y la terminología que se utilice, no sólo son temas trascendentes, sino que deben sostenerse en nociones y definiciones jurídicas esenciales. De allí que, el análisis del vínculo como presupuesto existencial de las relaciones creditorias, demanda un abordaje prioritario. En general, la doctrina moderna reconoce que la obligación tiene los siguientes elementos: los sujetos, el objeto (identificable o no con la prestación, según las diferentes escuelas), la causa fuente y el vínculo jurídico.

Entre esos requisitos sustanciales para la constitución de la relación jurídica que analizamos, por diferentes motivos, fue históricamente el vínculo el que generó mayores controversias. Su importancia era reconocida en las antiguas definiciones romanas, que principiaban el concepto de obligación mencionando expresamente al "*vínculo jurídico que nos constriñe ...*"<sup>5</sup>. En el tema que nos convoca su vigencia es dirimente, ya que la discusión gira sobre si ese elemento material que une los dos polos se encuentra con todos sus efectos en las denominadas obligaciones naturales. Denunciamos su presencia como relevante, porque siempre nos resistimos a pensar que, luego de enunciar los elementos esenciales para que una

<sup>4</sup> Pizarro - Vallespinos "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones", T. 1. Ed. Hammurabi. Bs. As. 1999, p. 213.

<sup>5</sup> Institutas de Justiniano, Libro 3.

determinada institución jurídica pueda construirse, sigamos aceptando que esta puede existir sin alguno de ellos.

En lo conceptual, el vínculo jurídico puede definirse como aquel elemento que conecta al deudor (con especial énfasis, a su patrimonio) con el acreedor. Su importancia deviene porque es a partir de allí que nacen los efectos jurídicos de las obligaciones, su concurrencia se muestra insoslayable para que surjan los deberes, las cargas, los derechos y las acciones cuyos titulares son los sujetos que ocupan uno u otro polo. Asimismo, permite fundar la doctrina alemana del débito y la responsabilidad, como didáctica construcción dogmática desarrollada desde fines del siglo XIX y que explica la naturaleza jurídica de la obligación. En su estructura institucional, observamos como se integran armónicamente la deuda y la responsabilidad como dos etapas de un mismo fenómeno que puede contemplarse hasta cinematográficamente (en palabras de Alberto Bueres). Si aceptamos que estos dos estadios serían indispensables para la existencia de una relación obligacional, nos preguntamos si puede reconocerse un vínculo jurídico de Derecho Privado con deuda pero sin responsabilidad, alternativa que se ha sostenido para explicar la existencia de las obligaciones naturales. Por lo expuesto, estaríamos en presencia de un interesante debate que gira sobre la naturaleza del instituto, porque en el fondo de la discusión subyace una reflexión más profunda y es si puede considerarse obligación jurídica a aquellos supuestos en los que el vínculo está desprovisto de responsabilidad por inejecución. Nos anticipamos a sostener que, a nuestro criterio, integra la esencia de la obligación que el acreedor tenga el derecho de exigirle al deudor una determinada prestación, y en caso de incumplimiento, que se produzca la apertura de los medios de agresión patrimonial<sup>6</sup>.

Frente a ello, el argumento de la que podría considerarse una "doctrina clásica" se apoya en el reconocimiento de la autenticidad de las obligaciones naturales como una de las clases de obligaciones jurídicas, porque se sostiene que convergen en ella todos los elementos esenciales de esta figura jurídica. Sin embargo, adicionan el calificativo de *'imperfectas'* al comprobar que carecen de un estricto vínculo jurídico, que permita ejercer la coacción, ausencia que determina la imposibilidad del acreedor de exigir su cumplimiento y nos trasladaría a la existencia de un caso de *'deuda sin responsabilidad'*. En definitiva, pensamos que estos debates nos demandan la imperiosa necesidad de desarrollar una reflexión existencial de la obligación natural y la eventual posibilidad que pueda considerarse una relación jurídica creditoria.

---

<sup>6</sup> Este es el criterio seguido por los artículos 724, 730 y conec. del Proyecto de Reforma del Código Civil del año 2012.

### III- La naturaleza jurídica de las obligaciones naturales: un particular supuesto de deber moral.

Las consideraciones expuestas orientan el centro de la controversia en este punto, en la exigencia de aquella pregunta vital a la existencia misma del instituto y que nos convoca a una reflexión que trasciende la ubicación normativa para centrarnos en la naturaleza misma de la categoría (aún cuando este último análisis tenga probable incidencia en la metodología legislativa). Pensamos que no podemos avanzar en la exposición si no nos detenemos a investigar si convergen en las denominadas obligaciones naturales todos los elementos propios de los derechos creditorios, aquellos que nos autorizan a aceptar que estamos en presencia de una relación jurídica auténtica.

La dogmática jurídica que dedicó específicos estudios a esta institución, resaltó algunas de las clásicas distinciones de esferas: "la moral nos da normas que sólo se imponen a la conducta individual, y que son autónomas, no están dotadas de coacción; mientras que el derecho atiende a una relación de alteridad, es decir a la vinculación entre distintas personas, sus normas son heterónomas y dotadas de coactividad"<sup>7</sup>. Por ello, el Derecho (y concretamente el Derecho Privado en cuyo seno se gesta el debate respecto de la juridicidad de las obligaciones naturales) necesita la noción de alteridad, que se traduce en la existencia de un deber y su contracara materializada en la facultad jurídica de exigir. Estas serían algunas notas características que permiten ubicar una relación en el campo jurídico y no en otro.

Sin embargo, existe otra distinción que termina por zanjar las diferencias y es la vinculada a las consecuencias del incumplimiento de las normas de cada uno de los ámbitos que aquí hacemos referencia. El autor que citamos es contundente: "pueden distinguirse el derecho y la moral por las sanciones que imponen a la violación de sus normas. Solamente el derecho está dotado de coercibilidad, es decir de la posibilidad de constreñir al cumplimiento de sus mandatos"<sup>8</sup>. De estas enseñanzas extraemos que, aquello que no esté "dotado de coercibilidad", no sería parte del Derecho, no pertenecería al plano de lo jurídico.

La moral también impone consecuencias para el incumplimiento de sus normas y así se afirma que: "las sanciones en el campo de la moral son de distinto tipo, y se proyectan en dos esferas: a) la social, en la aprobación o repudio de la opinión pública por la conducta del agente, según sea conforme o contraria a la moral; b) en la esfera individual, en los sentimientos de remordimiento de la conciencia, cuando se han

<sup>7</sup> Moisset de Espanes, Luis "Deber moral y obligación natural", Universidad Nacional de Córdoba, 1968, p. 5.

<sup>8</sup> Idem., ps. 7/8.

violado los mandatos de la moral, o la satisfacción que produce el cumplimiento del deber”<sup>9</sup>. Compartimos las conclusiones expuestas, pero son precisamente ellas las que nos muestran que las mencionadas son las exclusivas consecuencias del incumplimiento de las denominadas obligaciones naturales (sea en lo que citamos como ámbito individual o social), en las que no existe un auténtico vínculo jurídico. Como expondremos a continuación, las sanciones citadas son las únicas que podrían movilizar al sujeto pasivo al cumplimiento de la prestación y eventualmente permitirían incorporar la obligación natural al mundo de lo jurídico, al considerar la irrepitibilidad de lo pagado. En este punto, la duda sería si esta constituiría una característica suficiente para considerarlas obligaciones jurídicas. Ello, porque -nos anticipamos- consideramos que los supuestos contemplados bajo ese rótulo son auténticos deberes morales y no vínculos obligacionales, como están regulados actualmente en nuestro país.

En el caso de las obligaciones naturales -reiteramos- sería sólo un aspecto interno del agente lo determinante para que se configure una especie de reingreso al campo jurídico, del que salieron en el momento que adquirieron justamente el carácter de natural. El deber queda en la conciencia del deudor, es una decisión meramente potestativa. Ello es evidente, ya que en caso de que aquel decida no ejecutar la prestación y privarse de la “satisfacción que otorga el cumplimiento”, nada puede ocurrir al respecto y los efectos o consecuencias jurídicas, como la imposibilidad de repetir, nunca serán reales.

El improbable supuesto práctico del cumplimiento voluntario, sería la única y eventual posibilidad que la obligación natural experimente una proyección a la sede del Derecho, pero esta alternativa excepcional no autoriza a considerarla una especie de obligación jurídica y puede ser regulada en otro capítulo. Como contrapartida, no observamos diferencia sustancial entre las obligaciones naturales y los deberes morales. Aparecerían así como una especie de deberes morales caracterizados por regular una conducta que está destinada a producir efectos sobre otras personas, sin que por ello habilite su íntegro ingreso al campo de lo jurídico. Sus mandatos se dirigen solamente al agente y no conceden facultades correlativas a las personas que están frente a él. Existen deberes morales con implicancias patrimoniales, dentro de los que aparecen las actuales obligaciones naturales, ya que en ellas, aunque alguna vez pudo el acreedor ostentar la facultad de exigir el cumplimiento, ya no la posee, el vínculo jurídico no renació y el destino de esa “obligación” dependerá exclusivamente del sujeto pasivo.

---

<sup>9</sup> Idem., p. 8.

Pero no sólo la noción de vínculo jurídico se ve afectada cuando consideramos las obligaciones naturales, sino que desaparece el imprescindible equilibrio de los sujetos de la relación jurídica, como elementos estructurales internos y esenciales de la misma. La figura del acreedor quedaría definitivamente subestimada, porque sólo tendría un derecho pero sin facultad de exigir y con aptitud a conservar lo recibido en pago, únicamente en el supuesto que el deudor decida voluntariamente cumplir, hipótesis que la realidad y el cotidiano ejercicio de la profesión nos muestran como absolutamente extraordinaria. Tendría un derecho débil, utópico, sin concreción práctica, salvo la extrema posibilidad que aquel a quien considera su deudor (pero no puede ejecutar) se decida a pagar por cuestiones morales, de conciencia. En rigor técnico, no sería un auténtico derecho, porque su situación pasiva de expectativa de cumplimiento que se verifica en el llamado estado de deuda se extendería indefinidamente, con el agravante que día a día su esperanza se desmoronaría sin poder hacer nada porque no tiene acción.

Recogemos aquí las palabras de la doctrina que denuncia la “claudicación lógica” de reconocer una “obligación no obligatoria” (Planiol), que nos llevaría a admitir un “ser extraño” que cobraría vida precisamente en el momento que se convierte en un cadáver (en palabras de Giorgi), porque adquiere eficacia con su extinción. Su existencia dependería de una decisión meramente potestativa del deudor de pagar y con este medio extintivo, que supuestamente la aniquila, reingresaría al mundo jurídico, se produciría su resurrección.

#### **IV- El acierto del Proyecto de 2012 y las voces divergentes de las recientes Jornadas Nacionales.**

La regulación que trae el Código Civil vigente y que lleva a la doctrina a establecer la tradicional clasificación de obligaciones en civiles y naturales, consideramos que no debería sostenerse. Aún cuando reconocemos las ingeniosas elaboraciones respecto del vínculo jurídico en las obligaciones naturales, no advertimos que ese elemento se encuentre presente en la categoría mencionada con la plenitud que se requiere. Los interesantes trabajos de doctrina que consignan que las obligaciones naturales tienen la misma estructura que las civiles, también reconocen que es incompleta “la protección que asiste al acreedor, en tanto carece de los medios compulsivos que en cambio le asisten en el caso de las obligaciones civiles”<sup>10</sup>.

Los déficits denunciados afectan presupuestos esenciales y determinan que lo que hoy denominamos obligación natural no sea sino un deber moral con ciertos efectos patrimoniales, porque si bien puede

<sup>10</sup> Tale, Camilo “Obligaciones naturales y deberes morales”. La Ley 27/06/12. LL 2012-D, 802.

reconocerse la presencia de una deuda, la misma no es jurídica, ya que no habilita a que pueda ser constreñido el deudor para que cumpla.

Al respecto, consideramos que en las obligaciones naturales el vínculo jurídico pierde toda importancia práctica al punto que desaparece, ya que el débito sin responsabilidad no produce ninguna consecuencia entre las partes. Insistimos, los únicos efectos jurídicos que deberían regularse son los emergentes del cumplimiento voluntario del deudor, que es ya el único sujeto capaz de hacer renacer alguna consecuencia jurídica de un deber que sólo está en el campo de la moral.

La alegada imperfección de las obligaciones naturales implica, en realidad y según nuestro criterio, una inexistencia de vínculo jurídico, la pura ausencia de una relación creditoria con sus elementos sustanciales. La carencia de exigibilidad en la institución que analizamos, nos conduce a enrolarnos en aquellas tesis negatorias, que son las que desconocen su juridicidad y con ello su propia inclusión como una clase de obligaciones jurídicas. Para justificar la irrepitibilidad de lo pagado en concepto de lo que se denomina obligación natural, son coherentes los partidarios de estas ideas -en las que nos enolumnamos- cuando señalan que “lo que se estaría haciendo es consagrar la no repetición de aquello que se ha dado en cumplimiento de un deber moral o de conciencia”<sup>11</sup>.

El Proyecto de Reforma del Código Civil es concordante con este criterio desde el didáctico artículo 724 que define la obligación como una *“relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés”*. Se observan con claridad la presencia de las dos notas denunciadas que explican la naturaleza jurídica: la deuda y la responsabilidad. Por ello, resaltamos la mención expresa que hace la norma de la facultad que tiene el acreedor de exigir el cumplimiento, como elemento esencial del instituto creditorio. Este derecho aparece ausente en las obligaciones naturales por definición, que también carecen de la alternativa de la satisfacción forzada del interés que menciona el artículo citado.

El Proyecto desarrolla una regulación coherente, al ubicar metodológicamente el instituto que analizamos bajo el título de *“deber moral”*. En tal sentido, el artículo 728 establece: *“Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepitible”*. A continuación, el artículo 730 dispone: *“La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure*

<sup>11</sup> Pizarro - Vallespinos “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, T. 1. Ed. Hammurabi. Bs. As. 1999, p. 214.

aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes”, cerrando de este modo el sendero de necesaria cohesión interna que demanda todo sistema jurídico.

El tema también fue objeto de numerosas ponencias en las exitosas XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas recientemente en la Universidad de Buenos Aires. El 50° aniversario de este encuentro de juristas, fue oportuno para que en la Comisión N° 2 de Derecho de las Obligaciones se desarrollen interesantes exposiciones sobre las obligaciones naturales, con uno u otro criterio. Prácticamente una decena de ponencias sobre la materia, demuestra la vigencia de un tema que no se encuentra agotado. Prestigiosos profesores<sup>12</sup> defendieron con diferentes argumentos la juridicidad y vigencia de las obligaciones naturales, algunos de los cuales ya tienen trabajos publicados sobre esta controvertida figura, los que fueron citados en este comentario.

Las posturas antagónicas de los juristas determinaron la necesidad de elaborar dos despachos como conclusiones<sup>13</sup>, con estos alcances:

*Despacho a) Es acertada la definición de obligación contenida en el art. 724, que tiene claro sentido normativo. En consonancia con ella, resulta también plausible la supresión de la híbrida categoría de las llamadas obligaciones naturales.*

*Despacho b) Se propone mantener la distinción existente entre obligaciones civiles, obligaciones naturales y meros deberes morales.*

Adherimos al primer despacho, por cuanto la posición que defendimos en nuestra ponencia<sup>14</sup> es la que niega la juridicidad a las obligaciones naturales. Por los fundamentos que expusimos en este trabajo, descartamos la posibilidad de considerarlas con rigor técnico relaciones jurídicas creditorias, porque afirmamos que ellas no importan más que el mero cumplimiento de un deber moral o de conciencia.

Lo expuesto, no le resta efectos jurídicos específicos a su cumplimiento voluntario, concretamente, la posibilidad prevista que el acreedor pueda retenerlo en base a una causa lícita. De este modo, ratificamos que la denominada obligación natural no es sino el fruto de un deber moral, social o de conciencia, que se

<sup>12</sup> Destacamos, al efecto, las siguientes ponencias: Dres. María Fabiana Compiani y Martín Nicolás Rosón; Dr. Camilo Tale; Dr. Manuel Cornet; Dres. Domingo Antonio Viale, María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Jerónimo Lescano y Juan Córdoba; Dres. Daniel Herrera, Anibal Piaggio, Fernando Ubiría, Emiliano Lamanna Guiñazú, Ángel Marcelo Pafundi, Juan Pablo Montesano y Carlos Alberto Fossaceca, entre otros.

<sup>13</sup> Pueden consultarse en [www.jndc.com.ar](http://www.jndc.com.ar)

<sup>14</sup> Ponencia de los Dres. Enrique Carlos Müller, Cristian Omar Werlen y Esteban Gabriel Masino “La regulación de las obligaciones naturales: un acierto del Proyecto de Reforma del Código Civil”.

transforma en causa de atribución patrimonial. Como lo expusimos, si la naturaleza jurídica de la obligación está integrada por dos tramos institucionales inescindibles: la deuda y la responsabilidad, no puede aceptarse la presencia alternativa sin desnaturalizar la institución cuya esencia se analiza.

Concluimos que la ausencia del vínculo jurídico en la llamada obligación natural le resta la indispensable juridicidad y la carencia de este elemento estructural descarta la existencia de una verdadera relación de Derecho Privado. Aún así, debe preverse la irrepetibilidad del pago que consagra nuestro ordenamiento, pero no ya en el ámbito de la acción (que no existe en este caso), sino de la excepción.

No hay un derecho subjetivo del acreedor ni un consecuente deber coercible del deudor, por lo ya que no queda nada de la obligación jurídica. Pretendemos ser rigurosos con los términos utilizados, el lenguaje jurídico deber ser específico y científico. Nos rehusamos a proclamar la existencia de una obligación cuando no hay acción. No hay relación jurídica si el acreedor no tiene derecho a exigir y el sujeto pasivo tampoco tiene una auténtica deuda, en este sentido, tampoco puede hablarse de genuinos sujetos de una obligación.

En definitiva, sostuvimos la imposibilidad de repetir el pago dado en virtud de ella solo encuentra su fundamento en el ámbito de los deberes morales y de conciencia. Es en esta sede en la que se ubican las impropriadamente llamadas obligaciones naturales y no en el de la teoría general de las obligaciones. Así, siguiendo el camino marcado por dos prestigiosas juristas cordobeses, que coincidente y merecidamente fueron homenajeados en las citadas Jornadas, ratificamos que lo actualmente denominado pago de una obligación natural, no sería sino “una causa legítima de atribución patrimonial como consecuencia del cumplimiento de un deber moral o de conciencia”<sup>15</sup>.

Las obligaciones naturales están en crisis porque generan estas polémicas en las que la comunidad jurídica discute el reconocimiento de su propia existencia. Las enérgicas y profundas exposiciones que percibimos en las Jornadas Nacionales, nos confirman que es un tema opinable y que el Derecho es un campo refractario a declaraciones dogmáticas. La posición que sostenemos no pretende apropiarse de la verdad, por el contrario, resultó enriquecida por los aportes del prestigioso sector de la doctrina nacional que defiende la vigencia de las obligaciones naturales. El cambio copernicano del Proyecto de 2012 respecto del Código Civil de Vélez Sarsfield, ratifica que el debate está abierto y que la decisión que se adoptó en este intento reformista era una de las alternativas posibles, con importantes fundamentos jurídicos para sostenerla.

<sup>15</sup> Pizarro - Vallespinos “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, T. 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, p. 216.